



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 281- 2020- MPPA-GM

Aguaytía, 13 de octubre del 2020

VISTOS:

El Expediente externo N° 06067-2020 de fecha 04/09/2020, que contiene la Carta N° 047-2020-CGS-HCO, de fecha 04/09/2020, con el cual se presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A de fecha 03/06/2020, el Informe Legal N° 485 - 2020-MPPA-A, de fecha 13/10/2020, demás recaudos que anteceden, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 2680- Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley 27972 – Ley Organiza de Municipalidades, señala que " Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, son entes que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", radicando esta autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes de competencia, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A de fecha 03/06/2020, se resolvió lo siguiente: **Artículo Primero.-** Declarar Procedente Resolver el Contrato de Servicios N° 092-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019, celebrado entre la Municipalidad Provincial de padre Abad y de otra parte el Ing. Civil Gilder Cajaleon Santamaría, referido a Servicios de Consultoría para la formulación de Ficha Técnica simplificada y Expediente Técnico: "Creación De Local Comunal De Usos Múltiples En El Caserío Chancadora del CC.PP Previsto, Distrito de Padre Abad - Provincia De Padre Abad- Departamento De Ucayali", por las causales de **a)** incumple injustificadamente las obligaciones contractuales y legales o reglamentarias y **b)** Acumula penalidad por mora u otras hasta en un 10% del monto contractual, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 010-2020-MPPA-A/GIO/SGEP/RWTO de fecha 27/02/2020, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos; **Artículo Segundo.-** Requerir que la Gerencia de Administración y Finanzas verifique si se realizó el primer pago al contratista Gilmer Cajaleon Santamaría, conforme lo señala la Cláusula Quinta – Del Pago- del contrato celebrado con la Municipalidad Provincial de Padre Abad, debiendo emitir un informe detallado para tomar las acciones legales y administrativas que correspondan, contra los funcionarios y servidores civiles que resulten responsables, en salvaguarda de los intereses de la Municipalidad Provincial de Padre Abad y los beneficiarios del proyecto; **Artículo Tercero.-** Requerir, a la Gerencia de Infraestructura y Obras, emita el Informe Técnico con todos los documentos sustentarios debidamente certificados que acrediten fehaciente, suficiente y competentemente los hechos observados de incumplimiento contractual por parte del contratista, para derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su Informe Legal y poder elevar lo actuados al Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, a fin de que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente; Artículo Tercero.- Disponer a Secretaría General, la notificación al contratista Gilber Cajaleón Santamaría de la presente resolución, a la dirección de: Jirón Juan Santos Atahualpa N° 108 – Amarilis – Huánuco, asimismo, la distribución correspondiente al Gerente de Infraestructura y Obras, Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Gerente de Administración y Finanzas y demás órganos estructurales de la Municipalidad Provincial de Padre Abad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Que estando a lo señalado, fluye de autos que con Carta N° 047-2020- GCS- HCO recepcionado con fecha 04/09/2020, el Ing. Gilber Cajaleón Santamaría, presenta ante la Entidad la disconformidad de Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA, sustentando lo siguiente: **1)** Efectivamente, si el monto contractual sería derivado de un proceso de selección, los procedimientos de contratación se circunscribiría a todas las reglas del TUO –LCE, éstas no habría más opción que recurrir a la vía de conciliación, pero como éstas están excluidas del ámbito de la norma antes señalada y su reglamento, pues, a pesar que complementariamente, se diga que, le son aplicables la ley de contratación en virtud de lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del TUO – LCE; que, por aplicación del principio de la finalidad e interés público, es que se acude a la institución jurídica de la reconsideración a fin de satisfacer los objetivos que tiene la entidad con relación al proyecto desarrollado por mi persona en calidad de consultor en condición de persona natural y hábil para contratar con el estado. **2)** Es así, que si bien, sería redundante señalar que el origen contractual se remonta al Contrato de servicio 092 – 2019 – GM –MPP-A del 15 de noviembre del 2019 con el objeto de la formulación de ficha técnica simplificada y expediente técnico. "creación del local comunal de usos múltiples en el Caserío Chancadora del CC. PP Previsto del distrito de Padre Abad – provincia de Padre Abad – departamento de Ucayali, para que la prestación, sea ejecutada a los diez (10) días, el primer entregable (Ficha técnica) y en diez (10) días el segundo entregable (expediente técnico), que en el primero de los supuestos se ha cumplido en el plazo previsto – es decir se presentó a la entidad el 26 de noviembre del 2019 por medio de la Carta 031 – 2019 –GCS – HCO, de las que no pueden concebirse de una mora en la prestación total, documento precisamente ha dado lugar que se genere el formato 07 – A (invierte.pe), con la asignación del código único de inversiones 2477429, y el segundo de los supuestos si bien hay un atraso en la presentación del segundo entregable (expediente técnico), pues la entidad ha recibido y evaluado dicho expediente técnico, que ha sido objeto de observaciones por medio de la Carta 023 – 2020/GIO/MPPA- A- DARA del 31 de enero del 2020, fecha posterior a la viabilidad del proyecto que data del (20 de enero del 2020), en las que no están sujeto a plazo alguno, pero sin embargo mi persona en calidad de contratista y consultor, ha levantado las observaciones y presentado a la entidad con fecha 18 de febrero de marzo del 2020 – como consta en el cargo que manejo de mi acervo documentario, de las que la entidad ha mantenido una inercia total con relación al levantamiento de las observaciones, de las que me causa una afectación al trabajo desplegado sin que exista respuesta de su validez en ambos extremos del primero (ficha técnica) y segundo (expediente técnico) entregable, no obstante que por principio de la preclusión en su plazos, no se me haya hecho de conocimiento oportuno de las deficiencias del expediente, de las que mantenerlo en la forma como se ha originado cuya resolución es arbitraria desde donde se la puede ver, pues, hecho que cualquier ciudadano los va observar que la decisión materia de reconsideración, está contaminada de nulidad. **3)** Aspectos puntuales, éstas no contenidas en los fundamentos de la Resolución de Gerencia 139 – 2020 – GM – MPPA- A, de las que manifiesto de las carencias de eficacia y validez, que contrariamente conllevan a deducir una nulidad, por las que se viene solicitando, obviamente las mismas que se sustentan en el artículo 3 – de los requisitos de validez y el artículo 10 – causales de nulidad del TUO – LPAG. **4)** Es pertinente ponerle al tanto a vuestra autoridad, con relación a la entrega tardía del segundo entregable (expediente técnico), tan luego de haber sido evaluado y de mi parte haberla levantada las observaciones, éstas son liquidadas al momento del pago como penalidad de darse el caso, pero por la demora en la atención de la evaluación y registro de la ficha técnica en el portal electrónico *invierte.pe*, se compensa cualquier demora en tanto, la imputación no solo es el contratista, sino también a la entidad, dado, que la evaluación de la ficha técnica, demora en el pago al recurrente, como puede demostrarse con las cartas 003 – 2020 GCS – HCO del 27 de enero en las que se le solicita el primer pago en tanto ya contaba con la viabilidad, y por la mora a cuyo pago de aquel momento se ha requerido por segunda vez con Carta 0020 – 2020 – GCA- HCO de fecha 12 de marzo del 2020, las que obvio esta decirle, que no se me ha atendido hoy, de las que se dará cuenta que la decisión emitida de la gerencia municipal, está encargada de inexactitudes de las que se revelan que el acto administrativo contraviene a la correcta



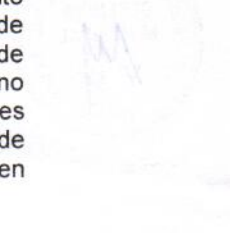
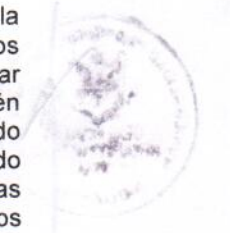
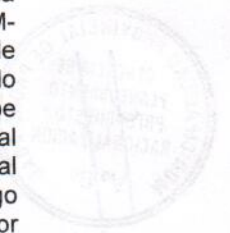
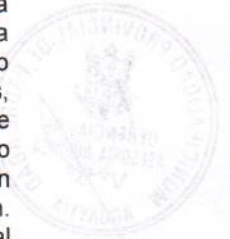


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

relación que debe existir entre el consultor y la entidad, esto es que el primer entregable estaba totalmente cumplida, pues se merecía acceder a cuyo pago por la prestación ya ejecutada. Además del cual, pues, por medio de la Carta 022- 2020- GCS – HCO del 12 de marzo del 2020 se ha retirado sobre el estado del proyecto referido al segundo entregable (expediente técnico) a fin de solicitar el pago por la totalidad de la prestación que ha estado bajo la evaluación de la entidad municipal- municipalidad provincial de Padre Abad- Aguaytía. 5) Señalado de manera puntual, no me cabe duda que evaluado detenidamente el contexto del proyecto y considerando la finalidad de que se cumpla en presentar a la entidad quien va a financiar la ejecución, pues, estos impases, distraen a que la entidad municipal no cumpla con su objetivos de proveerse de infraestructura pública requerida por la población de la Chancadora del CC.PP Previsto, dado que se postergará acceder a cuya infraestructura y la entidad no podrá atender su plan inicialmente planteada como una acción concreta de intervención estatal en bien de la población. 6) De las que, la exposición hecha a esta instancia, no existe tal incumplimiento injustificado al contrato, en tanto se ha hecho entrega de la prestación, tanto la ficha simplificada como el expediente técnico, ni mucho menos sostenerse que se ha incurrido en acumulación máxima de penalidad, en la medida que ha sido evaluado y observaba la prestación que ha dado lugar al levantamiento de las observaciones, que de mantener incólume la afirmación, únicamente daría derecho a la aplicación de la penalidad, ni eso ya sería aplicable, porque, se disipa la mora en la medida de la demora de la entidad, de las que a hoy no se ha pronunciado, sino haber generado un expediente administrativo con el cual haberse resuelto el contrato, sin indicar si es total o parcial, que para el recurrente ese mismo contenido, genera una incertidumbre jurídica al ser indeterminado una resolución de contrato, en tantos casos como las medidas adoptadas por una entidad por el cual se discute, pues, deben ser expresas y precisas de la causal de una resolución, que no precisamente están contenidas en la resolución de gerencia 139 - 2020 – GM-MPPA- A, de las que me obliga a recurrir a vuestro despacho, vía reconsideración a efectos de que puedan evaluar sus propios actos con defectos de validez que lo único es una con contenido de nulidad, de las que evaluado el contexto del estado del proyecto, considero de que debe declararse la nulidad, y como propuesta que las sustenta, es que al retornar al estado anterior al vicio de nulidad, deben emitirse la resolución de aprobación del expediente técnico, con el cual estaría zanjada la controversia y por acto de justicia de acceder a la contraprestación al pago total del adeudo por la prestación ya ejecutada, que cualquier pretensión de penalidad, pues, por la demora de la entidad estas se habrían disipado;

Que, para efectos del análisis y opinión requerida, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV, los siguientes principios: I) Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; II) Principio del debido procedimiento.- los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitado, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; III) Principio de Informalismo.- "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", en cuanto al informalismo el efecto esencial es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Que, en el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, (...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, ante la decisión administrativa dispuesta en la Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A, de fecha 03/06/2020; el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria con fecha 04/09/2020, presento ante la entidad, la Carta N° 047-2020-GCS-HCO, el cual contiene el Recurso de Reconsideración; siendo así, se tiene que se denomina recurso administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y receptiva del administrado, por lo cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causo agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla;

Que, por otro lado el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 217° señala "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, en ese entender y de acuerdo a los autos es necesario precisar y establecer que en el presente caso al tratarse de una instancia Única y de un Recurso Impugnativo de Reconsideración, se encuentra revestida de una característica de excepcionalidad para el ejercicio del recurso; su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica;

Que, en este caso el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto (Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A, de fecha 03/06/2020), por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación, pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso reconsiderativo ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del Proceso Contencioso Administrativo. Obviamente si el administrado opta por este Recurso de Reconsideración, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso;

Que, en este orden de ideas el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A de fecha 03/06/2020, el recurrente Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria, expone los fundamentos sobre los que sustenta su pretensión, los que resultan en resumen ser los mismos que se esgrimieron al absolver el traslado del proceso de resolver el Contrato de Servicios N° 092-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019. La mencionada Ley, establece claramente que una resolución puede motivarse, mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, conforme lo señala los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 del artículo 6°. La Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A de fecha 03/06/2020, conforme se advierte de los considerandos precedentes de dicha resolución, se encuentra debidamente fundamentada y motivada al disponer que se resuelva el Contrato de Servicios N° 092-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019, por lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

expuesto se concluye que no existe nueva argumentación y análisis posible que el ya realizado, ni argumentación jurídica que sustente de manera alguna cambiar el curso de los hechos, por lo que se deviene en infundada también en el extremo la pretendida reconsideración incoada por el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria;

Que, en ese contexto por los considerandos expuestos se debe declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria contra la Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A de fecha 03/06/2020, asimismo, que de conformidad con el artículo 226° numeral 226.2 acápite a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo que se emita resolviendo la presente reconsideración se dará por agotada;

Que, con Informe Legal N° 485 - 2020-MPPA-A, de fecha 13/10/2020 la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes de la Resolución y en concordancia con la normativa vigente, declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria contra la Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A de fecha 03/06/2020;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 192- 2020-MPPA-A de fecha 03/08/2020, que delega las atribuciones administrativas, Propias del despacho de Alcaldía al Gerente Municipal, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria contra la Resolución de Gerencia N° 0139-2020-GM-MPPA-A de fecha 03/06/2020, que resolvió el Contrato de Servicios N° 092-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019, suscrita con el consultor Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria, PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DE FICHA TÉCNICA SIMPLIFICADA Y EXPEDIENTE TÉCNICO: "CREACIÓN DEL LOCAL COMUNAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL CASERÍO CHANCADORA DEL CC.PP PREVISTO, DISTRITO DE PADRE ABAD – PROVINCIA DE PADRE ABAD – DEPARTAMENTO DE UCAYALÍ", en consecuencia se mantiene todo su valor legal la resolución impugnada, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el artículo 225° numeral 226.2 acápite a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTIA
Lic. Adm. WILSON ARMANDO MEGO FUENTES
GERENTE MUNICIPAL

